Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir algunos apartes en el auto que ordena seguir adelante la ejecución del 28 de noviembre de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

"... Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 10 de marzo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar...."

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Proceda la secretaría a darle tramite a la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-182
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 1o de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbef65d4072fcb47d097977f5b38b3127016ab1c072bef731635fb6415fb535d**
Documento generado en 29/02/2024 03:34:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado (DEKOTRONIKA SAS) fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Vie 19/01/2024 11:22, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.
2. Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados por auto que antecede.
3. Requerir a la parte actora para que acredite la notificación del Sr. HUMBERTO LEYVA OROZCO.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-238

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 1o de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce46669ee9533e5794728582f6a9c3f02ff9ce8b4e1bc833e715b28ad98cb93**
Documento generado en 29/02/2024 03:34:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Ref. Liquidación Patrimonial No.2022-0355

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por la apoderada de Elire Cortés Páez en contra del numeral 15 del auto de fecha 18 de julio de 2022 mediante el cual se negó la convalidación del acuerdo resolutorio presentado.

Indica la recurrente que el 23 de junio de 2022 se radicó ante el despacho la solicitud de audiencia con el fin de que se pudiera socializar el acuerdo privado al que había llegado su poderdante con un número plural de los acreedores, igualmente, 24 de junio del mismo año presenta escrito junto con los acreedores OSCAR JAVIER, ORLANDO Y CLAUDIA del acuerdo de pago, el 8 de julio de 2022, el Banco Pichincha también presentó VOTO POSITIVO al acuerdo presentado, es decir que para esa fecha se había convalidado el acuerdo por 4 de los acreedores lo que claramente representan más del 50% total de las acreencias, por tanto, si se cumple con lo preceptuado por el artículo 569 del Código General del Proceso además hay que tener en cuenta que este artículo determina que el acuerdo debe reunir los requisitos contenidos en los artículos 553 y 554 del C.G.P.

Y es así como nos encontramos frente a dos presupuestos, el establecido por el artículo 569 y el artículo 553 del C.G.P:

PRIMER PRESUPUESTO: artículo 569: los acreedores que acepten el acuerdo de pago superan el 50% de las acreencias totales.

SEGUNDO PRESUPUESTO: artículo 553: Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Pone de presente al despacho que cada uno de los acreedores BANCO PICHINCHA, ORLANDO CAICEDO, CLAUDIA CASTELLANOS y OSCAR PACHECHO convalidaron el acuerdo y manifestaron su intención en el proceso y lo firmaron, frente a lo cual, el juzgado con auto del 13 de octubre de 2022 puso en conocimiento de los demás acreedores dándoles

un plazo de 5 días para que se pronunciaran al respecto termino durante el cual ninguno de los demás acreedores se pronunciaron.

Frente al valor que representa cada uno respecto de las acreencias totales a folio 30 de la demanda se puede observar el inventario y certificación de los deudores que se presentó en el proceso de negociación de deudas iniciado en la Notaria 2 de Bogotá, que en la etapa de conciliación de la negociación de las deudas se conciliaron con los acreedores los valores respecto a capital e intereses y dado que hasta la fecha no se ha presentado acreedor nuevo dentro del proceso de liquidación patrimonial, ni tampoco se ha practicado una liquidación de crédito, los valores en los que debe basarse el despacho para determinar el total de las acreencias o el valor total de capital es lo conciliado y aceptado por las partes como capital e intereses en las correspondientes audiencias de negociación de deudas donde el capital es de $200.804.640 y por intereses es de $153.645.794 para un total de $354.450.434.

Que los valores representados por los acreedores que convalidan el acuerdo de pago con la señora ELIRE CORTES, estarían representados de la siguiente manera:

ACREEDOR	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	REPRESENTACIÓN PORCENTAJE CAPITAL	REPRESENTACIÓN PORCENTAJE TOTAL
BANCO PICHINCHA	$55.083.760	$68.610.495	$123.694.255	ESTE ACREEDOR REPRESENTA EL 27,43% TOMANDO CAPITAL	ESTE ACREEDOR REPRESENTA EL 34.89% TOMANDO EL TOTAL DE LAS ACREENCIAS
CLAUDIA CASTELLANOS ORTEGA	$33.000.000	$11.164.725	$44.164.725	ESTE ACREEDOR REPRESENTA EL 16.43% TOMANDO CAPITAL	ESTE ACREEDOR REPRESENTA EL 12.46% TOMANDO EL TOTAL DE LAS ACREENCIAS
ORLANDO CAICEDO NIETO	$22.000.000	$7.443.150	$29.443.150	ESTE ACREEDOR REPRESENTA EL 10.95% TOMANDO CAPITAL	ESTE ACREEDOR REPRESENTA EL 8.3% TOMANDO EL TOTAL DE LAS ACREENCIAS
OSCAR JAVIER PACHECO	$45.000.000	$15.224.625	$60.224.000	ESTE ACREEDOR REPRESENTA EL 22.40% TOMANDO CAPITAL	ESTE ACREEDOR REPRESENTA EL 16.90% TOMANDO EL TOTAL DE LAS ACREENCIAS
TOTALES	TOTAL CAPITAL $155.083.760	TOTAL INTERESES $102.442.995	GRAN TOTAL ACREENCIAS $257.526.755	PORCENTAJE TOTAL CAPITAL: 77.21%	PORCENTAJE TOTAL ACREENCIAS: 72.55%

De todas maneras, si no se tomaran intereses de mora de los acreedores ORLANDO, CLAUDIA Y OSCAR sus porcentajes sumados con los porcentajes del Banco pichincha superarían el 50% del total de las acreencias, por tanto, la decisión del despacho la desconcierta ya que sin mediar alguna explicación profunda decide negar el acuerdo porque simplemente los acreedores aceptantes no superaban el 50% del total de las acreencias, lo cual queda más que claro y expresado con las sumas de dinero aquí expresadas y ya conocidas por el despacho, razones por las cuales solicita revocar el punto 15 del auto de fecha 18 de julio de 2022 y en caso negativo conceder la apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Por ello es de elemental lógica entender que el primer deber de quien pidió la rectificación de un error, según su entender, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir que en la providencia recurrida se cometió un yerro, y hacerlo notar.

El artículo 569 del Código General del Proceso, señala *"En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554."*

A su turno, el numeral 2, 8 y 10 del artículo 553 ibídem prevé "*Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen mas del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. …*

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

10.- No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a 5 años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al 60% de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactado por un término superior"

Y los numerales 1, 2 y 7 del artículo 554 ejusdem indica que el acuerdo contendrá como mínimo: *1.- La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.*

2.- Los plazos en días, meses o años en que se pagaran las obligaciones objeto de la negociación.

…

7.- El plazo máximo para su cumplimiento."

Sentado lo anterior, se advierte que el deudor presenta al despacho un acuerdo resolutorio celebrado con los acreedores: BANCO PICHINCHA, CLAUDIA CASTELLANOS, ORLANDO CAICEDO y OSCAR JAVIER PACHECO, el que obra en documento 8 el cual está suscrito por las personas naturales y con escrito radicado el 8 de julio de 2022 (documento 11) los apoderados del Banco Pichincha manifiesta que votan de manera positiva el acuerdo allegado y solicitan que el mismo sea aprobado en los términos del artículo 569 del C.G.P. (Documento 11).

El acuerdo presentado consiste en que a los acreedores de primera clase y que corresponden a las obligaciones a favor de la Secretaría de Hacienda de Bogotá por valor de **$2.254.000**, Departamento de Santander por valor de **$3.518.086** y Alcaldía de Acacias por valor de **$1.394.000** serán canceladas en un solo pago al momento en que se le imparta la aprobación al acuerdo y que el dinero saldrá de la venta de la camioneta.

Los créditos de tercera clase y que corresponden al Banco Pichincha el capital a pagar será de $51.812.436 al cual se le realizará un abono de $28.833.914 al momento en que se imparta la aprobación del acuerdo y que el dinero saldrá de la venta de la camioneta y el saldo $22.978.522 se pagara en 12 cuotas mensuales de $1.914.876.83 contando la primera cuota al mes de la aprobación del acuerdo.

A María Teresa Diaz Safarack el capital a pagar es de $20.000.000 pago que se realizará en 12 cuotas mensuales de $1.666.666 siendo la primera cuota al mes de finalizar la última cuota al Banco Pichincha.

Los créditos que quinta clase y que corresponden a Oscar Javier Pacheco el Capital a pagar es $45.000.000 en 34 cuotas mensuales de $1.323.529.41 el primer pago se hará al mes de finalizar la última cuota a la señora María Teresa Diaz S.

A Claudia Castellanos el capital a pagar es de $33.000.000 en 34 cuotas mensuales de $970.588,23 el primer pago se hará al mes de finalizar la última cuota a la señora María Teresa Diaz S.

A Flor Alba Diaz el capital a pagar es de $27.992.266 en 34 cuotas mensuales de $823.301.94 el primer pago se hará al mes de finalizar la última cuota a la señora María Teresa Diaz S.

A Orlando Caicedo el capital a pagar es de $22.000.000 en 34 cuotas mensuales de $647.058.82 el primer pago se hará al mes de finalizar la última cuota a la señora María Teresa Diaz S.

Y el Banco de Bogotá el capital a pagar es de $3.162.240 en 34 cuotas mensuales de $93.007 el primer pago se hará al mes de finalizar la última cuota a la señora María Teresa Diaz S.

De la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo en la Notaria 2 de esta ciudad el 29 de septiembre de 2021 se puede evidenciar que los acreedores que allí se relacionaron corresponden a los mismos que se indican en este acuerdo y con base en la relación definitiva de acreencias se tiene que los acreedores que suscriben el acuerdo resolutorio representan el 71.21% de las obligaciones relacionadas, por tal razón, se procede a analizar el cumplimiento de los restantes requisitos conforme a la norma en cita.

De esta manera, el Despacho verifica que el acuerdo es presentando por el deudor así como por el porcentaje de acreedores que exige la ley

para tal efecto, se ha celebrado antes de la audiencia de adjudicación, incluye a la totalidad de acreedores que hacen parte del trámite de liquidación patrimonial, respetando la prelación de sus créditos y señalando la forma en que serán atendidos, estipula un plazo dentro del marco legal para su cumplimiento y no implica novación de las obligaciones, sin que se avizore cláusulas que violen la constitución o la ley, razón por la cual el Juzgado le imparte su aprobación, emitiendo los correspondientes ordenamientos y atendiendo las estipulaciones en él consignadas, aclarando que el monto que deberá ser cancelado a favor de la Secretaria de Santander será por valor de **$5.437.640** al ser este el monto que denuncio el deudor en su solicitud y que fue ratificado por el mismo en la relación de propuesta de pago que presentó ante la Notaria y que obra a folio 234 del documento 1.

Se pone de presente que los créditos fiscales no pueden ser modificadas a menos que se acredite por parte del interesado que a favor de dicha entidad se hizo algún tipo de pago o abono a lo debido y como quiera que al plenario no se aporta prueba alguna al respecto ni se justifica en el acuerdo porque razón dicho monto varió, la suma que se deberá reconocer a favor de dicha entidad será el monto atrás referido, por lo que el acuerdo será aprobado sobre dicho monto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR por las razones aquí expuestas, el numeral 15 del auto de fecha 18 de julio de 2023 y en su lugar Dispone:

"1.- APROBAR el acuerdo resolutorio celebrado entre ELIRE CORTES PAEZ y sus acreedores BANCO PICHINCHA, CLAUDIA CASTELLANOS, OSCAR JAVIER PACHECO y ORLANHDO CAICEDO el cual obra en documento 8, conforme lo expuesto en este proveído y la aclaración aquí indicada .

2.- ORDENAR a ELIRE CORTES PAEZ que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto realice el pago a los acreedores SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA por valor de $2.254.000, DEPARTAMENTO DE SANTANDER por valor de $5.437.640, ALCALDIA ACACIAS META por valor de $1.394.000 y al BANCO PICHINCHA la suma de $28.833.914.

3.- ORDENAR a ELIRE CORTES PAEZ que el 29 de marzo de 2024 realice el pago de la primera cuota a favor del BANCO PICHINCHA por valor de 1.914.876.83 y así sucesivamente cada mes hasta completar las 12 cuotas.

4.- ORDENAR a ELIRE CORTES PAEZ que el 29 de marzo de 2025 realice el pago de la primera cuota a favor de MARIA TERESA DIAZ SAFARAK por valor de $1.666.666 y así sucesivamente cada mes hasta completar las 12 cuotas.

5.- ORDENAR a ELIRE CORTES PAEZ que el 29 de marzo de 2026 realice el pago de la primera cuota a favor de OSCAR JAVIER PACHECO por valor de $1.323.529,41; CLAUDIA CASTELLANOS por valor de $970.588,23; FLOR ALBA DIAZ por valor de $823.301.94; ORLANDO CAICEDO por valor de $647.058.82 y BANCO DE BOGOTA por valor de $93.007.05 y así sucesivamente cada mes hasta completar las 34 cuotas.

6.- ORDENAR a los acreedores SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ALCALDIA ACACIAS META, BANCO PICHINCHA, MARIA TERESA DIAZ SAFARAK, OSCAR JAVIER PACHECO, CLAUDIA CASTELLANOS, FLOR ALBA DIAZ, ORLANDO CAICEDO y BANCO DE BOGOTA que dentro de los 8 días hábiles siguientes al pago de sus acreencias expidan al deudor los paz y salvos correspondientes.

7.- ORDENAR al ELIRE CORTES PAEZ que acredite el pago de la totalidad de las obligaciones contenidas en la relación definitiva de acreencias y conforme al acuerdo resolutorio aprobado.

8.- SUSPENDER el presente asunto por el término de 4 AÑOS contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y en los términos del artículo 569 C.G.P.

2.- NEGAR el recurso de apelación por haber sido prospera la queja.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _23_ Hoy _1o de marzo de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256aadb318bd96e52c12fdacc49571fbb51bcb8ca34431501f4c98d2bddf08cf**

Documento generado en 29/02/2024 04:48:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. Tener por aceptada la labor encomendada a la auxiliar de la justicia, al Dr. ALBERTO PELAEZ VILLADA, como liquidador, en los términos del escrito arrimado al despacho el día Vie 03/11/2023 9:29
2. Consecuencia de lo anterior, proceda el liquidador conforme al auto admisorio y a lo dispuesto en el artículo 564, 566 y 567 del C.G.P.
3. Requerir a la insolvente y su apoderada (o) para que presten la colaboración del caso a la auxiliar de la justicia.
4. Vencido los términos de rigor (artículo 564 y 566 del C.G.P. según sea el caso) regrese al Despacho para resolver sobre las notificaciones por aviso y los inventarios de marras.
5. Agregar a autos la publicación a los acreedores en el periódico el Espectador el día miércoles 8 de noviembre 2 02 3.
6. Proceda el deudor(a) JENNYFER CRISTINA DAVILA CORCHUELO a cancelar los honorarios provisionales en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en la secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-702
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 1o de marzo de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ca10cb2376ac680eeff9b94da1b79abb7dea65543e0aa69761aa5f82c48265**

Documento generado en 29/02/2024 03:34:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos la notificación de que trata el articulo 291 del C.G.P. negativa.
2. Tener en cuenta la nueva dirección de notificaciones, proceda conforme al artículo 291 y ss del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022,

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1036

(I)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 1o de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90ce2ba21ef1d5bf33cd796fd91c7d4c6cb76e575a385e6dce7443371987afe**

Documento generado en 29/02/2024 03:34:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Proceda la secretaria a requerir a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 883

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-621
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 1o de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25c73760887de1b2a89a9c4c4f9faf0c49bf5f63ce07bc96adad8f75edaf1aa**

Documento generado en 29/02/2024 03:34:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Reconocer personería al Dr. Jorge Alonso Bocanegra Lozano, para actuar como apoderado judicial del Demandado: el Sr. Miguel Ángel Baldomero Rocha Santos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. En atención al escrito arrimado al expediente el día miércoles, Mar 16/01/2024 15:40 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente a la aquí demandado Sr. Miguel Ángel Baldomero Rocha Santos, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra y téngase en cuenta la contestación de la demanda en término de ley.
3. Déjese constancia que no se presentaron excepciones previas.
4. Integrada la litis y contestada la demanda dentro del término de ley, de conformidad con el numeral 1o del artículo 443 del C.G.P., CORRASE traslado de los escritos arrimados al legado por la parte pasiva, por el término de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Téngase en cuenta que se descorrió anticipadamente la contestación de la demanda, por parte del demandante, sin que fuera autorizada por el Despacho. Así las cosas, se tendrá como presentada el descorre de la contestación en termino sin embargo, se correrán los términos de rigor en

virtud de la protección, formas y ritualidades procesales conforme al numeral anterior.

6. Requerir a la secretaría para que expida los oficios de embargo inmediatamente.
7. Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-1016
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 1o de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65177e66cf318f57563b5fa0c7816b97ff3da0b02be76722a17982833c3f0112**

Documento generado en 29/02/2024 03:34:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Excluya la pretensión 4, dado que la designación de un administrador en el proceso divisorio es procedente únicamente cuando se solicite la división material del inmueble, situación que no se presenta en este trámite.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que en mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades, igualmente alléguelos en orden (foliatura), formato pdf y con el mínimo de estética en su presentación y envío, para mayor claridad.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2024-109
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 1o de marzo de 2024
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e816c782484d674b284d5fbd8abb47c74e73061f454b6ce9424076d51a66a21e**
Documento generado en 29/02/2024 03:43:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL,** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA DE LA SEÑORA ALICIA ARIAS DE HENAO, JOSÉ CARLOS HENAO ARIAS y NELSON HENAO ARIAS**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Certificación de administración.

1. Por la suma de **$31.237.132 M/cte** (valores acumulados) por concepto de cuotas ordinarias desde el 01 de diciembre de 2003 al 31 diciembre de 2023.
2. Por la suma de **$11.700 M/cte** (valores acumulados) correspondiente a retroactivas expensas ordinarias desde el 01 de diciembre de 2003 al 31 diciembre de 2023.
3. Por valor de los intereses de mora sobre cada cuota ordinaria de administración indicadas en la pretensión primera, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación a la tasa más alta legal permitida.
4. Por la suma de **$681.192 M/cte** (valores acumulados) correspondiente al fondo de reserva desde el 01 de diciembre de 2003 al 31 diciembre de 2023.
5. Por la suma de **$662.046 M/cte** (valores acumulados) correspondiente a cuota energía ascensor, desde el 01 de diciembre de 2003 al 31 diciembre de 2023.
6. Por la suma de **$315.600 M/cte** (valores acumulados) correspondiente a cuota parabólica desde el 01 de diciembre de 2003 al 31 diciembre de 2023.
7. Por la suma de **$3.628.285 M/cte** (valores acumulados) correspondiente a póliza inmueble área común desde el 01 de diciembre de 2003 al 31 diciembre de 2023.

8. Por la suma de **$9.445 M/cte** (valores acumulados) correspondiente retroactiva póliza inmueble área común desde el 01 de diciembre de 2003 al 31 diciembre de 2023.
9. Por valor de los intereses de mora sobre cada cuota póliza inmueble área común indicadas en la pretensión 7, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación a la tasa más alta legal permitida.
10. Por la suma de **$187.734 M/cte** (valores acumulados) correspondiente a sanción inasistencia asamblea desde el 01 de diciembre de 2003 al 31 diciembre de 2023.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

Teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 Ejusdem, este Despacho decreta el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ALICIA ARIAS DE HENAO, JOSÉ CARLOS HENAO ARIAS y NELSON HENAO ARIAS. Q.E.P.D. y los demás que se crean con derechos,** Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el articulo 10 y ss de le Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a)**. Allan Maurice Lombana Uribe,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-145
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 1o de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bbee80162ca94cae70f5634b156b8c343a79ee47b3c0138424c8bbc66e56c7**

Documento generado en 29/02/2024 03:34:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.S. e**n contra de **BRAYAM ENRIQUE SILVA RUIZ C.C: 1010230107.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor**,** cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	BAJAJ	Numero	9FLA36FY4KDK23597
Fabricante	AUTECO		
Modelo	2019	Placa	XWV75E
Descripción	MOTOCICLETA		

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ,** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djc)
2024-160
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 1o de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2526a256847a64698397942ae9082808af5b02bdba88333d606902bb11396243**
Documento generado en 29/02/2024 03:34:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA** en contra de **e MUNOZ CASTELBLANCO VICTOR MANUEL, identificado con CC 80115132.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACA DEL BIEN	LNW266
MODELO	2023
CHASIS	8AFAR23Y0PJ317023
MOTOR	SA2W PJ317023
COLOR	NEGRO PERLADO
MARCA	FORD

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ,** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-161
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 1o de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5442c18f459f71bbf82a91626a0f2685eb2f279267f134b121203386c4281287**
Documento generado en 29/02/2024 03:34:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **CESAR EDUARDO CARVAJAL SANCHEZ,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 11324417.

1. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE ($79239106) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($14896188) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré.
3. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo

109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a)**. DANYELA REYES GONZALEZ,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-162
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 1o de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77a59150e82fd34c183702c9d87c88a019fd48f3f2d04111cb8c1b895060939**

Documento generado en 29/02/2024 03:34:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía ($ 4.855.064 M/cte).

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envió al que considere competente.

En el mismo sentido, el articulo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-163
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 1o de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bb209d74443ac3377bd14ea2b28ac25a60979bf69e5c11aa568c27cf207a53**
Documento generado en 29/02/2024 03:34:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **DE LA HOZ GOMEZ JOHN WILLIAM C.C. 1.143.131.798,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1143131798.

1. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($86.213.342) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($7.460.539) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
3. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **DANYELA REYES GONZÁLEZ,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-164
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No._23_ Hoy _1o de marzo de 2024_

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aad379eb567809e691e6ca33c5f6c0c9ff2e61335452f2eeb39453e73e205e**
Documento generado en 29/02/2024 03:34:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** en contra de **JULIAN ANDRES CRUZ PICO,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80719416.

1. Por la suma de **$60.032.215 M/cte** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de **$4.368.691 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
3. Por valor de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere la pretensión 1, desde el día 03/01/2024 presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a)**. ANDRES ARTURO PACHECO AVILA,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-165
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No._23_ Hoy _1o de marzo de 2024_

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe5d59cf17568d9a47c484fe147b8e00e3184241ef5446b95165dc37f7ef932**
Documento generado en 29/02/2024 03:34:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** en contra de **ALVARO ANDRES RAMIREZ GUTIERREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1018432446**,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Certificado de depósito patrimonial número 0017836762 del 30 de enero de 2024 (antes pagaré número 132208120105)

1. Por la suma de **$51.092.650,65 M/cte** por concepto de capital acelerado al 30 de enero de 2024, del título base de la ejecución que corresponde la cantidad de 142151,9070 UVR, que para la fecha de conversión de las UVR (30 de enero de 2024).
2. Por valor de los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago total se verifique.
3. Por la suma de **$2.435.814,93 M/cte** (valores acumulados) por concepto de las cuotas en mora vencidas que corresponde la cantidad de 6777,0165 UVR, de 23 de febrero de 2023 a enero de 2024.

Cuota	Fecha de Vencimiento	Fecha Conversión UVR	valor cuota UVR	Valor cuota Pesos
feb-23	13/02/2023	30/01/2024	541,5574	$ 194.648,13
mar-23	13/03/2023	30/01/2024	545,6686	$ 196.125,80
abr-23	12/04/2023	30/01/2024	549,8112	$ 197.614,72
may-23	12/05/2023	30/01/2024	553,9851	$ 199.114,92
jun-23	13/06/2023	30/01/2024	558,1906	$ 200.626,48
jul-23	12/07/2023	30/01/2024	562,4281	$ 202.149,54
ago-23	14/08/2023	30/01/2024	566,6978	$ 203.684,18
sep-23	12/09/2023	30/01/2024	571,0000	$ 205.230,46
oct-23	12/10/2023	30/01/2024	575,3347	$ 206.788,46
nov-23	14/11/2023	30/01/2024	579,7024	$ 208.358,32
dic-23	12/12/2023	30/01/2024	584,1032	$ 209.940,08
ene-24	12/01/2024	30/01/2024	588,5375	$ 211.533,84
Total cuotas en mora			6777,0165	$ 2.435.814,93

4. Por valor de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su fecha de vencimiento y hasta que su pago total se verifique.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr(a). ROBERTO URIBE RICAURTE,** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-166
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 1o de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717f109451af202e650ef688cec94ca9c262ea226fc83be6cbb2fc77b4d738b9**
Documento generado en 29/02/2024 03:34:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO FINANDINA S.A. e**n contra de **JUAN CARLOS ACEVEDO MORENO,** identificado con cedula de ciudadanía número 79580221.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor**,** cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

- PLACA: LNX320
- MODELO: 2023
- MARCA: CHEVROLET
- COLOR: ROJO AÑEJO
- CLASE: AUTOMOVIL
- LINA: ONIX
- CHASIS: 9BGEP69K0PG269975
- SERVICIO: PARTICULAR
- MOTOR: L4F*223505316*

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **JOSE WILSON PATIÑO FORERO,** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-168
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 1o de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b2cbc00b690a3c2cb5bf55ec7cf1074c259c4cc49d3b19087dd7606e01ca8f**
Documento generado en 29/02/2024 03:34:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **Banco Finandina S.A. BIC. e**n contra de **Darnelly Daza Salazar.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor**,** cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Placa: MCN828	**Tipo de carrocería**: wagon
Modelo: 2012	**Serie**: jn8tanz51z0000128
Marca: Nissan	**Chasis**: jn8tanz51z0000128
Línea: Murano Z51	**Cilindraje**: 3498
Color: gris	**Motor**: vq35901697c
Clase: campero	**Servicio**: particular

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **SERGIO DAVID RÍOS TORRES,** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)

2024-171
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 1o de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3459a719e1aba419d3c23c4ac6e800d861a15f9ec2dd2343c490b2e77e1152**
Documento generado en 29/02/2024 03:34:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor del AECSA S.A.S., en contra de DUBERNY PEREZ RIDAS C.C. 18512644, previo los trámites del proceso EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ SIN N° SUSCRITO EL DÍA SEPTIEMBRE 29 DE 2021.

1. Por la suma de (CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($141.238.417.00). contenido en el título valor pagaré.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en

cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ,** como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2024-172
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 1o de marzo de 2024

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc46fc42097dad5b97776f90729d0f218790a18af21b7fcd099c2635252810bf**

Documento generado en 29/02/2024 03:34:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica